

LEY 18 DE 1941 (AGOSTO 30)

por la cual se incluyen unas obras en el plan nacional de vías de comunicación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Decláranse incluidas en el plan nacional de vías de comunicación la carretera que, partiendo de un punto vecino al río San Lorenzo, en el Departamento de Caldas, vaya a la estación "Carlos E. Restrepo", poniendo en comunicación la carretera del Norte con el Ferrocarril Troncal de Occidente; y la que partiendo de la carretera del Municipio de Pensilvania, en el mismo Departamento, empalme en la carretera Sonsón-Dorada, sobre el río Samaná, límite entre aquel Departamento y el de Antioquia.

ARTICULO 2° Autorízase al Gobierno para celebrar con el Departamento de Caldas los contratos que sean necesarios para llevar a cabo en el menor término posible la construcción de estas obras.

ARTICULO 3° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de agosto de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 19 DE 1941 (AGOSTO 30)

por la cual se modifica el Decreto número 1714 de 1936, sobre división territorial judicial.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Con motivo de la celebración del IV centenario de la fundación de Santa Fé de Antioquia, que tendrá lugar en el año de 1941, desde el 1° de enero próximo, el Juzgado de Circuito que funciona en dicha ciudad será de conocimiento promiscuo. En tal virtud, volverá a

la facultad de reglamentar la inversión de la suma expresada.

ARTICULO 7° Igualmente asóciase la Nación a la celebración que en abril de 1942 hará la ciudad de Riohacha, en el Departamento del Magdalena, con ocasión del IV centenario de su fundación.

ARTICULO 8° Destínase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) a la celebración de la efemérides, suma que será entregada al Tesorero Municipal o al Tesorero de la Junta del Centenario, para invertirla en las obras de alcantarillado, pavimentación y hospital. La Nación aportará en el presente año la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) y el excedente será incluido en el Presupuesto de la próxima vigencia.

PARAGRAFO. Para el cumplimiento del presente artículo queda autorizado el Gobierno para hacer las apropiaciones y traslados necesarios.

ARTICULO 9° La Nación se asocia al septuagésimoquinto aniversario del Municipio de Jardín (Antioquia), y destina la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000) para la construcción del hospital de dicha población. Esta suma se invertirá por la Secretaría de Higiene de Antioquia, y el Gobierno hará en el Presupuesto de la actual vigencia o en posteriores, los traslados indispensables para la efectividad del auxilio mencionado.

ARTICULO 10. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de agosto de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Gonzalo RESTREPO

LEY 20 DE 1941 (AGOSTO 30)

por la cual se aprueban tres actos internacionales emanados de la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas.

El Congreso de Colombia,

vistos los siguientes actos internacionales: "Acta de La Habana, sobre administración provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América", "Convención sobre administración provisional de Colonias y Posesiones Europeas en América", y "Declaración sobre Asistencia recíproca y cooperación defensiva de las Naciones Americanas", emanados de la Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas, que se celebró en julio del presente año en la ciudad de La Habana, y que a la letra dicen:

"XV

DECLARACION SOBRE ASISTENCIA RECIPROCA Y COOPERACION DEFENSIVA DE LAS NACIONES AMERICANAS

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

DECLARA:

Que todo atentado de un Estado no americano contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o independencia política de un Estado americano, será considerada como un acto de agresión contra los Estados que firman esta Declaración.

En el caso de que se ejecuten actos de agresión, o de que haya razones para creer que se prepara una agresión de parte de un Estado no americano contra la integridad o inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano, los Estados signatarios de la presente Declaración consultarán entre sí para concertar las medidas que convenga tomar.

Los Estados signatarios entre todos ellos o entre todos o más de ellos, según las circunstancias, procederán a negociar los acuerdos complementarios necesarios para organizar la cooperación defensiva y la asistencia que se prestarán en la eventualidad de agresiones a que se refiere esta Declaración.

XX

ACTA DE LA HABANA:

SOBRE ADMINISTRACION PROVISIONAL DE COLONIAS Y POSESIONES EUROPEAS EN AMERICA

La Segunda Reunión de Consulta entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas,

CONSIDERANDO:

1° Que el "status" de los territorios de este Continente pertenecientes a potencias europeas es motivo de honda

funcionar la respectiva Cárcel que fue suprimida por el Decreto 1714 de 1936.

ARTICULO 2° Desde el día 1° de julio de 1941 se trasladará a Frontino uno de los Juzgados Penales que actualmente funcionan en la ciudad de Sopetrán.

ARTICULO 3° El territorio de la jurisdicción penal de los Juzgados a que se refiere esta Ley será formado por los mismos Municipios que hoy lo componen para los efectos civiles. Por consiguiente, pasarán a tales Juzgados los negocios criminales en curso, en el estado que se encuentren al entrar en vigencia esta Ley, y que deben ser de su conocimiento por razón de su jurisdicción.

ARTICULO 4° En los términos anteriores queda reformado el Decreto 1714 de 1936, sobre división territorial judicial.

ARTICULO 5° Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 30 de agosto de 1941.

Publíquese y ejecútese,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER